

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN**

MOVIMIENTO VICTORIA CIUDADANA,
por sí y en representación de sus miembros;
**PARTIDO INDEPENDENTISTA
PUERTORRIQUEÑO**, por sí y
en representación de sus miembros;
MANUEL NATAL ALBELO, Coordinador General
del Movimiento Victoria Ciudadana;
JUAN DALMAU RAMÍREZ, Secretario General
del Partido Independentista Puertorriqueño;
LILLIAN APONTE DONES, Comisionada Electoral
del Movimiento Victoria Ciudadana;
ROBERTO IVÁN APONTE BERRÍOS,
Comisionado Electoral del PIP

DEMANDANTES

V.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO;
COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES;
HON. FRANCISCO J. ROSADO COLOMER,
Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones;
VANESSA SANTO DOMINGO CRUZ,
Comisionada del Partido Nuevo Progresista;
RAMÓN A. TORRES CRUZ,
Comisionado del Partido Popular Democrático;
NELSON ROSARIO RODRÍGUEZ,
Comisionado del Proyecto Dignidad

DEMANDADOS

Caso Civil Núm.:

SOBRE:

SENTENCIA DECLARATORIA
INTERDICTO PRELIMINAR
INTERDICTO PERMANENTE

DEMANDA

AL HONORABLE TRIBUNAL:

COMPARECEN el Movimiento Victoria Ciudadana por sí y a nombre de sus miembros, el Partido Independentista Puertorriqueño, por sí y a nombre de sus miembros, Juan Dalmau Ramírez y Manuel Natal Albelo por medio de sus respectivas representaciones legales que suscriben, y muy respetuosamente **ALEGAN, EXPONEN** y **SOLICITAN**:

I. INTRODUCCIÓN

1.1 La Carta de Derechos, Artículo II de la Constitución de Puerto Rico, proclamó que “[l]a dignidad del ser humano es inviolable”, y en virtud de dicho derecho matriz contiene una amplia enumeración de derechos humanos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales que aseguraran a las personas dicha dignidad mediante un régimen plenamente democrático.

1.2 El derecho al voto es indispensable para la democracia en el constitucionalismo moderno, como instrumento esencial del pueblo para escoger a sus gobernantes. La libertad de

palabra es fundamental para que el pueblo pueda recibir, considerar y optar entre todas las ideas propuestas para su bienestar y organización política; es indispensable para el ejercicio inteligente del derecho al voto. Mediante el reconocimiento explícito de la libertad de asociación el pueblo puede establecer aquellas instituciones que puedan adelantar colectivamente sus ideas, aspiraciones y proyectos, y construir un mejor futuro para el país. La Constitución reconoce la importancia de los partidos políticos dentro del ordenamiento constitucional, como instrumentos que viabilizan la participación del pueblo en los procesos electorales y en los procesos legislativos. La Convención Constituyente garantizó que no se podrían conculcar o restringir los derechos de los partidos políticos. Además de la libertad en sus diversas manifestaciones, la Carta de Derechos entronizó el valor de la igualdad mediante la igual protección de las leyes y prohibió el discrimen por raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ideas políticas o religiosas.

1.3 Estos valores fundamentales han sido vulnerados desde el 2011 por la legislación electoral vigente en Puerto Rico. El Artículo 6.1 del Código Electoral vigente prohíbe que dos o más partidos políticos acuerden una alianza o postulen candidaturas coaligadas. El Artículo 7.9 prohíbe que una persona sea candidato por más de un partido político.

1.4 Mediante esta demanda, las partes demandantes solicitan de este Honorable Tribunal, al amparo de la Regla 59 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 59, que declare inválidas dichas disposiciones del Código Electoral por violentar el derecho al voto, la libertad de asociación y la libertad de palabra, además de constituir un discrimen por ideas políticas en violación de la igual protección de las leyes. Todos estos son derechos fundamentales garantizados por la Constitución de Puerto Rico. Se solicita además que, de conformidad con el Código de Enjuiciamiento Civil, artículos 675-678, 32 L.P.R.A. 3521-3524, y la Regla 57 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 57, se ordene a la Comisión Estatal de Elecciones, a su Presidente y a sus Comisionados Electorales cesar y desistir de poner en vigor los Artículos 6.1 y 7.9 del Código Electoral de Puerto Rico.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

2.1 Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia sobre esta demanda a tenor con la Ley de la Judicatura de Puerto Rico, Artículo 5.001 (4 L.P.R.A. §25a) y con las Reglas 57 y 59 de Procedimiento Civil de Puerto Rico (32 L.P.R.A. Ap. V, R. 57 y 59).

III. LAS PARTES

3.1 El Movimiento Victoria Ciudadana (MVC) es un partido político inscrito de

conformidad con la legislación electoral de Puerto Rico. Comparece representado por su Coordinador General, Manuel Natal Albelo. El MVC participará en las próximas elecciones generales de noviembre de 2024. Comparece en representación de sus propios intereses como partido político, y además en representación de sus miembros que son electores debidamente inscritos para ejercer su derecho al voto.

3.2 El Partido Independentista Puertorriqueño (PIP) es un partido político inscrito de conformidad con la legislación electoral de Puerto Rico. Comparece representado por su Secretario General, Juan Dalmau Ramírez. El PIP participará en las próximas elecciones generales de noviembre de 2024. Comparece en representación de sus propios intereses como partido político, y además en representación de sus miembros que son electores debidamente inscritos para ejercer su derecho al voto

3.3 Juan Dalmau Ramírez, Secretario General del PIP, interesa postular su candidatura a un cargo electivo para la elección general del año 2024, figurando en la papeleta electoral como candidato de los dos partidos políticos aquí demandantes.

3.4 Manuel Natal Albelo, Coordinador General del MVC, interesa postular su candidatura a un cargo electivo para la elección general del año 2024, figurando en la papeleta electoral como candidato de los dos partidos políticos aquí demandantes.

3.5 Lillian Aponte Dones es la Comisionada Electoral del Movimiento Victoria Ciudadana, y como integrante de la Comisión Estatal de Elecciones tiene la responsabilidad de dirigir y supervisar los trabajos de naturaleza electoral para garantizar el máximo cumplimiento de la política pública y la misión de la Comisión Estatal de Elecciones de conformidad con el Código Electoral vigente.

3.6 Roberto Iván Aponte Berríos es el Comisionado Electoral del Partido Independentista Puertorriqueño, y como integrante de la Comisión Estatal de Elecciones tiene la responsabilidad de dirigir y supervisar los trabajos de naturaleza electoral para garantizar el máximo cumplimiento de la política pública y la misión de la Comisión Estatal de Elecciones de conformidad con el Código Electoral vigente.

3.7 El Estado Libre Asociado de Puerto Rico tiene capacidad para demandar y ser demandado, y es parte indispensable en cualquier pleito en que se cuestione la validez constitucional de una ley aprobada por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

3.8 La Comisión Estatal de Elecciones (CEE) tiene capacidad para demandar y ser

demandada y es la responsable de planificar, organizar, estructurar, dirigir y supervisar todos los procedimientos de naturaleza electoral que, conforme a la Ley, se celebren en Puerto Rico.

3.9 Francisco J. Rosado Colomer es el Presidente de la CEE y es el responsable de llevar a cabo y supervisar los procesos electorales en Puerto Rico.

3.10 Vanessa Santo Domingo Cruz, Ramón A. Torres Cruz y Nelson Rosario Rodríguez son los Comisionados Electorales del Partido Nuevo Progresista, del Partido Popular Democrático y del Proyecto Dignidad respectivamente, e integran la CEE conjuntamente con los Comisionados del PIP y del MVC.

IV. LOS HECHOS

4.1 Puerto Rico tiene una larga historia y experiencia de participación democrática electoral a través de organizaciones y partidos políticos desde el siglo XIX. A lo largo de todo el siglo XX se celebraron elecciones ininterrumpidamente. Durante la primera mitad del siglo, esa tradición sirvió limitadamente para la elección de estructuras territoriales bajo las leyes orgánicas promulgadas por el Congreso. A partir del 1948 se pudo elegir además de la asamblea legislativa, el cargo ejecutivo de gobernador. La Constitución adoptada en 1952 para el Estado Libre Asociado plasmó esta larga tradición en el nuevo documento orgánico.

4.2 Desde antes de 1952, la legislación y la práctica electoral en Puerto Rico reconocieron que la democracia requería facilitar la organización de partidos políticos para participar en los procesos electorales, y su libertad de establecer alianzas entre organizaciones políticas que compartieran ideas comunes, o articularan estrategias electorales para lograr el favor del electorado y acceder al poder político.

4.3 La ley electoral del 1919, Ley número 9 del 25 de junio de 1919, dispuso que “[n]ada de lo contenido en esta sección impedirá el nombramiento de un candidato para el mismo cargo, por dos o más partidos.” Las leyes electorales posteriores contemplaron la coaligación de candidaturas hasta el 2011.

4.4 Como resultado de esta normativa electoral, en la práctica electoral de los comicios de 1932, 1936, 1940, 1944 y 1948 diversos partidos acordaron postular candidatos comunes. Algunos resultaron electos; otros no. Las alternativas electorales ofrecidas al pueblo por algunos de los partidos de la época enriquecieron el proceso electoral, que discurrió con normalidad.

4.5 Después de entrar en vigor la Constitución en 1952, La ley electoral de 1974, Ley número 1 de 13 de febrero de 1974, preservó la existencia de candidaturas coaligadas. Definía

“partido coaligado” como “aquel que va a una elección general teniendo un mismo candidato para un mismo cargo electivo y que aparece como candidato en la columna de otro u otros partidos políticos”. Lenguaje similar contenía la ley de 1977, Ley número 4 de 20 de diciembre de 1977, la cual definía los partidos coaligados como “aquellos que acuden a una elección general o especial teniendo un mismo candidato para un mismo cargo electivo”. La revisión sustancial de la Ley Electoral de 1977 realizada en 1983 dejó esto inalterado.

4.6 El Código Electoral para el Siglo XXI, aprobado en 2011, Ley núm. 78-2011, por primera vez en la historia electoral de Puerto Rico, prohibió las candidaturas coaligadas y las alianzas electorales. Su artículo 8.004 dispuso que “[n]inguna persona podrá ser candidato por más de un partido.” Este cambio significativo en la normativa electoral, que ni siquiera se menciona en la exposición de motivos de la ley, fue incorporado al Código Electoral aprobado en el 2020, Ley núm. 58-2020, específicamente su artículo 7.9. 16 L.P.R.A. 4619.

4.7 En las elecciones generales de 2020, como había ocurrido en múltiples elecciones anteriores, compitieron cinco partidos. Todos mantuvieron su franquicia electoral. Cada uno de los dos partidos que se han turnado en el poder durante seis décadas —Partido Nuevo Progresista y Partido Popular Democrático— logró apenas una tercera parte del total de votos emitidos. Los tres partidos restantes —Movimiento Victoria Ciudadana, Partido Independentista Puertorriqueño y Proyecto Dignidad— acumularon en total alrededor de 35% de los votos emitidos. La limitada democracia puertorriqueña amenaza la alternancia bipartidista de décadas anteriores.

4.8 A partir de las elecciones del 2020, líderes del Partido Independentista Puertorriqueño y del Movimiento Victoria Ciudadana han iniciado conversaciones con miras a identificar puntos de coincidencia programáticas. Además, sus cuerpos directivos han tomado la decisión de explorar posibles candidaturas coaligadas, con el fin de aunar esfuerzos dirigidos a ofrecer al electorado posibilidades reales de transformación en la gobernanza del país. Han aprobado resoluciones para autorizar la realización de dicho proyecto. Han identificado al presente a los demandantes Juan Dalmau Ramírez y Manuel Natal Albelo como posibles candidatos comunes, y estos han expresado su interés en lograr el apoyo de ambas organizaciones para dichas candidaturas coaligadas.

4.9 Las candidaturas a cargos públicos tienen que definirse finalmente, conforme a lo dispuesto por la legislación electoral, durante el mes de diciembre de 2023. Toman tiempo los procesos para que los candidatos interesados logren el apoyo necesario en sus organizaciones, y

los partidos estén en condiciones de tomar sus decisiones en torno a las candidaturas que habrán de postular. Ambos partidos demandantes ya han iniciado los procesos de identificar otros candidatos para las elecciones de 2024, con miras a posibles candidaturas coaligadas adicionales.

4.10 Sin embargo, tanto los partidos demandantes como sus líderes, aquí demandantes, que aspiran a dichas candidaturas se enfrentan a una prohibición en la ley electoral vigente, que prohíbe a los partidos la coaligación de candidaturas, y no le permite a los aquí demandantes individuales figurar en la papeleta de votación como candidatos de más de un partido.

4.11 Los demandantes Roberto Iván Aponte Berríos y Lillian Aponte Dones, como comisionados electorales en la C.E.E. tienen la obligación por ley de poner en vigor el Código Electoral, incluyendo el manejo de las candidaturas de sus respectivas colectividades.

V. LAS CAUSAS DE ACCIÓN

5.1 PRIMERA CAUSA DE ACCIÓN: Los artículos 6.1 y 7.9 del Código Electoral violan la libertad de asociación de los partidos demandantes, sus miembros, los candidatos que interesan ser candidatos de ambas agrupaciones y los comisionados electorales de los partidos demandantes.

5.1.1 La Constitución de Puerto Rico dispone en su Artículo II, Sección 6, lo siguiente:

Las personas podrán asociarse y organizarse libremente para cualquier fin lícito, salvo en organizaciones militares o cuasi militares.

5.1.2 El Artículo 6.1 del Código Electoral dispone lo siguiente:

Los partidos políticos solo se certificarán y reconocerán individualmente dentro de las categorías dispuestas en este subtítulo; y sin constituir alianza o coligación entre partidos políticos, sus candidatos o candidatos independientes. 16 L.P.R.A. 4591.

5.1.3 El Artículo 7.9 del Código Electoral dispone lo siguiente:

Ninguna persona podrá ser candidato por más de un partido político y tampoco a más de un cargo público electivo en el mismo proceso primarista o de elección general. 16 L.P.R.A. 4619.

5.1.4 El derecho fundamental a la libertad de asociación en el contexto electoral abarca el derecho de los partidos políticos demandantes a proponer candidatos de su predilección para participar en el proceso electoral. La disposición que le prohíbe a los partidos políticos acordar una alianza con el fin de postular a la misma persona como candidata a un cargo electivo les impide tomar la decisión política de proponer candidatos de su predilección para el proceso electoral mediante una asociación limitada con fines específicos de mutuo interés. Por tanto, les violenta la libertad de asociación a las dos organizaciones. La consecuencia de la prohibición obliga a los

partidos a competir electoralmente contra quien preferirían apoyar, o en la alternativa tienen que dejar la candidatura vacante en la papeleta de votación. Esto último constituye una carga onerosa al ejercicio de su libertad de asociación; restringe su capacidad de postular un candidato que interesa apoyar por el hecho de que es candidato de otro partido. Además, le crea una carga onerosa en la comunicación con el electorado sobre cómo ejercer el voto en favor de un candidato de otro partido, y puede amenazar la franquicia de un partido si no llena candidaturas que la ley le obliga a postular para mantenerla. En consecuencia, la prohibición violenta el derecho colectivo de libertad de asociación que tienen los partidos demandantes en este caso al amparo del Artículo II, Sección 6 de la Constitución.

5.1.5 La prohibición estatutaria de candidaturas coaligadas también violenta el derecho individual a la libertad de asociación que tienen al amparo de la misma disposición los demandantes individuales Juan Dalmau Ramírez y Manuel Natal Albelo, quienes interesan el apoyo formal de ambos partidos demandantes a sus respectivas candidaturas en la elección general. La ley les impide gestionar exitosamente durante el 2023 el apoyo de ambas colectividades, las cuales tienen que culminar sus procesos de candidaturas antes de fin de año.

5.1.6 La prohibición estatutaria igualmente violenta la libertad de asociación de los miembros individuales de los partidos demandantes, representados en este caso por los partidos a los que se han asociado para adelantar objetivos políticos comunes. La legislación electoral exige que para mantener su franquicia electoral un partido debe cumplir con la radicación de determinadas candidaturas (entre ellas, la gobernación, la comisaría residente y la mitad de las alcaldías) y además debe obtener al menos dos por ciento de los votos íntegros bajo su insignia en la papeleta estatal del total de votos válidos emitidos en esa papeleta. La prohibición de candidaturas coaligadas impide que un partido postule bajo su insignia a candidatos de otra colectividad lo que impide que el electorado pueda votar por el candidato o candidata de su predilección bajo la insignia de su partido o que mediante su voto lacere la posibilidad de que su partido quede inscrito. Por ello, los integrantes individuales del partido que no haya podido postular un candidato porque apoya el de otro partido, si bien podría votar por dicho candidato, tendría que hacerlo por voto mixto, lo cual le obliga a renunciar al ejercicio de su libertad de asociación mediante el voto íntegro por el partido del cual es integrante. La ley crea una condición inconstitucional mediante una carga onerosa al ejercicio de su voto para lograr que su partido retenga la franquicia electoral.

Esto representa una condición inconstitucional que no es necesaria para el logro de un interés

apremiante del estado. Es decir, un interés de la más alta jerarquía.

5.1.7 Similarmente, la prohibición estatutaria violenta la libertad de asociación de los comisionados electorales de los partidos demandantes, a los que se han unido y representan en la C.E.E. La prohibición les obligará ineludiblemente a rechazar candidatos que su partido interesa nominar por el hecho de que ya fueron nominados por otro partido, obligándoles a sacrificar sus vínculos de asociación con sus respectivas organizaciones e impidiéndoles ejercer sus cargos en armonía con las ideas y las candidaturas que postulan los partidos de los que son miembros y a los que representan en la C.E.E.

5.1.8 La libertad de asociación no es, por supuesto, un derecho absoluto. Como cualquier otro derecho, intereses públicos pueden justificar la limitación a su ejercicio. Tratándose de un derecho fundamental, sin embargo, solo un interés apremiante que haga necesarias estas cargas a la libertad de asociación podría justificar la prohibición estatutaria. El historial legislativo del Código Electoral carece absolutamente de una justificación que pase la prueba del escrutinio estricto.

5.2 SEGUNDA CAUSA DE ACCIÓN: Los artículos 6.1 y 7.9 del Código Electoral violan el derecho constitucional que tienen los partidos políticos a candidaturas coaligadas desde el 1952

5.2.1 La Constitución de Puerto Rico dispone en su Artículo IX, Sección 6:

Los partidos políticos continuarán disfrutando de todos los derechos que les reconozca la ley electoral, siempre que reúnan los requisitos mínimos exigidos para la inscripción de nuevos partidos por la ley vigente al comenzar a regir esta Constitución. La Asamblea Legislativa, cinco años después de entrar en vigor la Constitución, podrá cambiar estos requisitos, pero cualquier ley que aumente los mismos, no será efectiva hasta después de celebrada la elección general siguiente a la aprobación de la misma.

5.2.2 La Convención Constituyente fortaleció a los partidos políticos garantizándoles diversos derechos. Aseguró el pluralismo en la Asamblea Legislativa cuando un partido logra controlar dos terceras partes de cualquiera de las dos cámaras, mediante la adición de escaños para partidos minoritarios. Recalcó la importancia de los partidos políticos en los procesos públicos del país al disponer que las vacantes en la Asamblea Legislativa se llenarán por los partidos políticos y no mediante elección general. En las disposiciones transitorias finales de la Constitución — Artículo IX, Sección 6— los constituyentes garantizaron para la posteridad que “[l]os **partidos políticos continuarán disfrutando de todos los derechos**” que les reconozca la ley electoral...” Obsérvese que el único poder otorgado a la Asamblea Legislativa en esta disposición fue el de

modificar los “requisitos mínimos exigidos para la inscripción de nuevos partidos por la ley” dentro de las condiciones establecidas por la propia Sección 6. En cuanto a los derechos disfrutados por los partidos políticos bajo la ley electoral vigente en aquel momento, estos fueron expresamente elevados a rango constitucional, por lo que la Asamblea Legislativa no tiene la facultad de eliminarlos o violentarlos.

5.2.3 La legislación electoral vigente en Puerto Rico al momento de aprobarse la Constitución disponía, al igual que todas las leyes electorales anteriores desde el 1919, que los partidos políticos tanto nacionales como municipales podían acordar candidaturas comunes: “Nada de lo contenido en esta sección impedirá el nombramiento de un **candidato para el mismo cargo, por dos o más partidos**”. Ley Núm. 9 de 25 de junio de 1919, Sección 40. Se podían coaligar candidaturas, para que una misma persona figurara como candidata de dos o más partidos en la papeleta de votación. Eso es precisamente lo que había ocurrido en las cinco elecciones anteriores a la redacción de la Constitución, y era uno de los derechos de los partidos que los constituyentes tenían en la mente al aprobar que “los partidos políticos continuarán disfrutando de todos los derechos que les reconozca la ley electoral”. Esa norma continuó vigente durante casi sesenta años más, hasta que en el año 2011 se aprobó abruptamente la prohibición de lo que había sido la norma y la práctica electoral en el país durante casi un siglo, garantizado por la Convención de 1952 como mandato constitucional.

5.2.4 Mediante la prohibición aquí impugnada, la Asamblea Legislativa ha violentado la voluntad original de la Convención Constituyente impidiendo actualmente a los partidos demandantes el ejercicio de un derecho que habían tenido los partidos políticos antes de y a partir de la aprobación de la Constitución en 1952, es decir, el derecho a postular candidatos comunes a dos o más partidos políticos. En esa medida, la prohibición no se puede sostener; violenta un derecho que la Constitución explícitamente garantiza a los partidos políticos aquí demandantes.

5.3 TERCERA CAUSA DE ACCIÓN: Los artículos 6.1 y 7.9 del Código Electoral violan el derecho al voto de los electores miembros de los partidos demandantes

5.3.1 La Constitución de Puerto Rico dispone en su Artículo II, Sección 6, lo siguiente:

Las leyes garantizarán la expresión de la voluntad del pueblo mediante el sufragio universal, igual, directo y secreto, y protegerán al ciudadano contra toda coacción en el ejercicio de la prerrogativa electoral.

5.3.2 El reconocimiento del derecho a participar en la selección de los funcionarios del

gobierno no es solo un derecho del elector individual. Está formulado como una obligación afirmativa del gobierno, cuyas “leyes garantizarán la expresión de la voluntad del pueblo mediante el sufragio.” No se trata solamente de una obligación de estructurar los procesos electorales mediante legislación. El texto repudia las acciones legislativas que persigan o tengan el efecto de coartar o restringir el derecho del elector a escoger entre la mayor cantidad de opciones electorales que respondan a las corrientes políticas del momento.

5.3.3 El derecho al voto ocupa un sitio de primer orden en la democracia puertorriqueña. El sistema constitucional requiere que el pueblo escoja a sus gobernantes mediante un proceso electoral que garantice armoniosamente el derecho al voto y la libertad de asociación de los electores, de los partidos políticos y de los candidatos a cargos electivos. Prohibir la facultad de los partidos políticos a postular candidatos que son simultáneamente candidatos del otro partido atenta contra la libertad de asociación y el derecho al voto de los electores que son miembros de dichos partidos políticos demandantes, y que aspiran a votar por los candidatos postulados por sus respectivas colectividades para responder a sus necesidades y exigencias, mientras simultáneamente endosan a su propio partido para fines de mantener su franquicia electoral.

5.4 CUARTA CAUSA DE ACCIÓN: Los artículos 6.1 y 7.9 del Código Electoral violan la libertad de palabra

5.4.1 La Constitución de Puerto Rico dispone en su Artículo II, Sección 4, lo siguiente:

No se aprobará ley alguna que restrinja la libertad de palabra o de prensa o el derecho del pueblo a reunirse en asamblea pacífica y a pedir del gobierno la reparación de agravios.

5.4.2 El instrumento tradicional para el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de palabra es justamente la libertad de asociación, que persigue el propósito de magnificar las ideas individuales mediante el mensaje colectivo de la asociación. Es particularmente importante el contenido expresivo de una organización política cuya expresión goza de la mayor protección constitucional. El texto mismo de la disposición integra el derecho a la libertad de palabra con el derecho colectivo del pueblo de reunirse para pedir del gobierno la reparación de agravios.

5.4.3 La prohibición de candidaturas coaligadas que interesan acordar los partidos políticos demandantes constituye una carga onerosa al ejercicio de la libertad de palabra de las dos organizaciones, en violación de su libertad de palabra. Ambas organizaciones se verían inescapablemente impedidas de adelantar, desde sus organizaciones distintas un mensaje político común en múltiples aspectos programáticos sobre los graves problemas que sufre el país, aunque

mantiene posiciones distintas en diversos aspectos ideológicos. Se encuentran en un proceso de identificar las candidaturas comunes, como forma de atender conjuntamente los complicados problemas del país, aun preservando sus identidades separadas en cuanto a otros aspectos.

5.4.4 La prohibición de coaligación impide la continuación de dichos procesos de discusión, y obliga a ambos partidos a mantener candidaturas separadas para todos los cargos que estarán sujetos a elección. En la alternativa, los obliga a no postular candidatos a ciertas posiciones, lo cual impone una carga muy severa al ejercicio de la libertad de expresión durante la campaña en cuanto a transmitir un mensaje confuso al electorado. La prohibición aquí cuestionada, lejos de facilitar el flujo de información al electorado durante la campaña para fortalecer la democracia y el voto informado, fomenta la confusión de mensajes y deteriora la calidad de nuestra democracia electoral.

5.5 QUINTA CAUSA DE ACCIÓN: Los artículos 6.1 y 7.9 del Código Electoral crean una clasificación sospechosa por ideas políticas

5.5.1 La Constitución de Puerto Rico dispone en su Artículo II, Sección 1, lo siguiente:

La dignidad del ser humano es inviolable. Todos los hombres son iguales ante la Ley. **No podrá establecerse discrimen alguno por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas. Tanto las leyes como el sistema de instrucción pública encarnarán estos principios de esencial igualdad humana.**

5.5.2 La Constitución de Puerto Rico dispone en su Artículo II, Sección 7, lo siguiente:

... Ninguna persona será privada de su libertad o propiedad sin debido proceso de ley, **ni se negará a persona alguna en Puerto rico la igual protección de las leyes....**

5.5.3 La prohibición dispuesta en los artículos 6.1 y 7.9 del Código Electoral fue aprobada en el año 2011, y reiterada en el 2020, por la mayoría parlamentaria controlada por uno de los partidos políticos que se han turnado en el poder. La legislación persigue el fin de evitar que partidos de oposición creen alianzas o postulen candidaturas coaligadas que puedan amenazar sus pretensiones de control político. El otro partido que se ha turnado en el poder prometió derogar el Código Electoral que contiene la prohibición, pero luego de lograr mayoría parlamentaria se ha negado a así hacerlo, manteniendo el control bipartidista del proceso electoral, en menoscabo de los demás partidos políticos que interesen aliarse mediante candidaturas coaligadas. Al ejercerse el poder legislativo con fines de impedir el acceso al poder por otras fuerzas políticas, se ha creado un discrimen precisamente por ideas políticas que la constitución expresamente proscribiera, y que

constituye un discrimen sospechoso que se presume inconstitucional.

5.5.4 La prohibición discriminatoria de candidaturas coaligadas menoscaba la facultad que tienen los partidos políticos, como parte de su libertad de asociación, a postular candidatos que entiendan que pueden adelantar los objetivos políticos de la colectividad. En esa medida, la prohibición penaliza el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de asociación. Así mismo restringe la libertad de palabra de los partidos demandantes, al impedirles promover en la campaña electoral a los candidatos cuya elección interesan lograr mediante el libre ejercicio del derecho al voto.

5.5.5 Igualmente, la prohibición discriminatoria limita el derecho de asociación de los demandantes Dalmau y Natal, que aspiran a ser candidatos comunes de ambos partidos demandantes. Además, menoscaba el derecho al voto de los electores que son miembros de los dos partidos políticos, en la medida que imposibilita que puedan votar por los candidatos que interesan apoyar, y simultáneamente lograr que su voto se contabilice para preservar la franquicia electoral de su partido.

5.5.6 Por tratarse de un discrimen sospechoso y por menoscabar o penalizar el ejercicio de los derechos fundamentales a la libertad de asociación, de palabra y del voto, la prohibición discriminatoria de coligación de candidaturas solo puede sostenerse constitucionalmente si, bajo el más riguroso escrutinio estricto, resulta necesaria para el logro de intereses apremiantes del estado. La prohibición, que ni siquiera aparece considerada en el historial legislativo de la legislación, no puede pasar el examen riguroso que requieren la Constitución y la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

5.5.7 En lo pertinente, la Sección 19 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico lee: “La enumeración de derechos que antecede no se entenderá en forma restrictiva...”. Esta disposición constitucional, entre otras funciones, ordena realizar una interpretación liberal y expansiva de los derechos individuales que contiene la Carta de Derechos -en lugar de una limitada y restrictiva- con el fin de darles plenitud. Este mandato hermenéutico fortalece aún más la operación de los derechos fundamentales citados en esta demanda y limita las instancias en las que estos pueden ser invadidos por el estado.

VI. LOS REMEDIOS SOLICITADOS

6.1 En vista de las causas de acción detalladas en los párrafos 5.1 a 5.5.6 que anteceden, los artículos 6.1 y 7.9 del Código Electoral de Puerto Rico, Ley núm. 58-2020, 16 L.P.R.A.4591,

4619, son inconstitucionales por los fundamentos antes alegados. La Regla 59 de Procedimiento Civil faculta a este Honorable Tribunal a dictar sentencia declaratoria en la cual decreta la inconstitucionalidad de los artículos 6.1 y 7.9 del Código Electoral, que prohíben acuerdos entre partidos políticos en torno a la coaligación de candidaturas, impidiendo así que una persona pueda figurar en la papeleta electoral como candidato o candidata de más de un partido político.

6.2 En vista de la inconstitucionalidad de la prohibición de coaligación de candidaturas, procede que este Honorable Tribunal dicte de conformidad con la Regla 57 de Procedimiento Civil una orden de interdicto preliminar y sentencia de interdicto permanente que instruya a la Comisión Estatal de Elecciones y a su Presidente cesar y desistir de poner en vigor las referidas disposiciones inconstitucionales.

6.3 La Regla 57.1 de Procedimiento Civil dispone que al decidir si se expide una orden de entredicho provisional o injunction preliminar, el poder judicial deberá considerar los siguientes elementos: “(a) la naturaleza del daño ...; (b) la irreparabilidad del daño o la inexistencia de un remedio adecuado en ley; (c) la probabilidad de que la parte promovente prevalezca (d) la probabilidad de que la causa se torne académica; (e) el impacto sobre el interés público ...; (f) la diligencia y la buena fe [de] la parte peticionaria”.

6.4 En ausencia del remedio interdictal solicitado, los partidos políticos aquí demandantes y sus miembros individuales habrían de sufrir un daño irreparable. En la medida en que les esté vedado ponerse de acuerdo para postular candidatos comunes, se encontrarían en la situación insostenible, no sufrida por otros partidos políticos, de no poder realizar el trabajo político que interesan hacer, cobijados por sus derechos fundamentales a la asociación, la expresión y el voto y postular candidatos para determinados cargos, aunque interesan hacerlo. Tendrían que dejar candidaturas vacantes, con la carga obligada de comunicar en la campaña el apoyo por un candidato de otro partido que su propio partido no habría podido postular, lo cual crearía confusión en el electorado y viciaría su ejercicio del derecho al voto. La opción de dejar en blanco una candidatura en ciertos cargos representa un daño irreparable adicional sobre la franquicia electoral.

6.5 Tratándose un caso *prima facie* en que se pueden identificar cargas indebidas al ejercicio de una gama de derechos políticos fundamentales, la probabilidad de que los partidos demandantes prevalezcan en este caso es significativa, pero no cuentan con ningún otro remedio adecuado en ley para minimizar dichas cargas. Las opciones de dejar candidaturas vacantes y apoyar candidatos de otro partido no son remedios adecuados; por el contrario, incrementan la

carga sobre el ejercicio de libertades fundamentales.

6.6 El arduo proceso de identificación, evaluación y postulación de personas como candidatos y candidatas a cargos electivos toma meses de trabajo, pero tiene que culminar antes que termine el año 2023 en curso. En efecto el proceso ya ha comenzado, no solo en los partidos demandantes sino también en los demás. Existe el claro peligro de que las controversias constitucionales en torno al proceso de reclutamiento y nominación de candidatos se tornen académicas, en vista del calendario electoral que impone la misma legislación electoral.

6.7 El interés público exige democracia electoral como uno de los valores más importantes del sistema constitucional. Es precisamente ese interés público lo que se ve amenazado por las prohibiciones estatutarias que aquí se cuestionan. No atender la solicitud del interdicto preliminar y permanente sacrificaría el interés público y traicionaría las garantías constitucionales a la libertad de asociación, la libertad de palabra, el derecho al voto, los derechos que la convención constituyente quiso asegurarle a los partidos políticos y la igual protección de las leyes, específicamente la prohibición de discrimen por ideas políticas.

6.8 El Partido Independentista Puertorriqueño y el Movimiento Victoria Ciudadana comparecen ante este Honorable Tribunal con la mayor buena fe puesta en el sistema judicial como último recurso para enderezar el entuerto estatutario que el Código Electoral ha infligido a la democracia puertorriqueña, trastocando el derecho y la práctica electoral de más de un siglo.

VII. SÚPLICA

POR TODO LO CUAL, muy respetuosamente los demandantes solicitan de este Honorable Tribunal que declare con lugar la presente demanda y en consecuencia:

- a. dicte una sentencia declaratoria que decrete la invalidez constitucional de los artículos 6.1 y 7.9 del Código Electoral en la medida que proscriben la alianza de candidaturas comunes por los partidos políticos aquí demandantes;
- b. decrete un interdicto preliminar y una sentencia de interdicto permanente que ordene a la Comisión Estatal de Elecciones y a su presidente cesar y desistir de poner en vigor los artículos 6.1 y 7.9 del Código Electoral de Puerto Rico;
- c. haga cualquier otro pronunciamiento que en derecho proceda.

REPETUOSAMENTE SOLICITADO.

En San Juan, Puerto Rico hoy 17 de mayo de 2023.

*Representantes Legales del
Movimiento Victoria Ciudadana y
Manuel Natal Albelo:*

f/ JOSÉ J. LAMAS RIVERA
Colegiado Núm. 19769
R.Ú.A. Núm. 19758
261 Ave. Domenech
San Juan, Puerto Rico 00918-3518
jlr@andreu-sagardia.com
Tel. (787) 754-1777 / 754-1888
Fax (787) 763-8045

f/ JORGE FARINACCI FERNÓS
COLEGIADO #19186 / RUA #18196
Calle Añasco 839, Apt. 2005.
San Juan PR 00925
Tel.: 787-245-7877
jofarin@hotmail.com

f/ ROBERTO O. MALDONADO NIEVES
Colegiado Núm.: 9441 / RUA Núm. 8178
344 Calle 7 N. E., Oficina 1-A
San Juan, Puerto Rico 00920
Tel.: 782-3221 // 792-5622
e-mail: romn1960@gmail.com

f/ MARÍA DE LOURDES GUZMÁN
RUA: 6889, CA: 8212
Ave. Hostos #573
Urb. Baldrich
San Juan, PR 00918
(787) 759-6506

f/ MARTIN PÉREZ SANTINI
ID NJ-036751986
402 Livingston Avenue
New Brunswick, NJ 08901
(732)214-1166
perezbombelynpc@aol.com

*Representantes Legales de la
Comisionada Electoral del MVC:*

f/ ALEJANDRO TORRES RIVERA
RUA 5387, CA: 6605
420 Ave. Ponce de León, Suite B-4
San Juan, Puerto Rico 00918-3434
Tel. 787-767-7911; FAX 787-767-7995,
EMAIL: alejandro.torresrivera@gmail.com

f/ YANIRA REYES GIL
Colegiada Núm. 14491
RUA Núm. 11996
Apartado 70351
San Juan, Puerto Rico 00936-8351
Tel. 787-243-9470
Fax: 787-751-2442
Correo electrónico: reyesyanira@gmail.com

*Representantes Legales del
Partido Independentista Puertorriqueño
y Juan Dalmau Ramírez:*

f/ CARLOS IVÁN GORRÍN PERALTA
RUA Núm. 4670, Colegiado Núm. 5904
303 Calle Villamil
Cond. Metro Plaza, Apto. 503
San Juan, Puerto Rico 00907
Tel: 787-403-2556
Correo elec: cigorrinperalta@gmail.com

f/ ARTURO L. HERNÁNDEZ GONZÁLEZ
COLEGIADO 9560, RUA 8302
Urb. Pérez Morris
654 Calle Yabucoa
San Juan, PR 00917
email: colegiadoalh@gmail.com
(787) 758-2960

*Representante Legal del
Comisionado Electoral del PIP:*

f/ JUAN MANUEL MERCADO NIEVES
Colegiado 14180
RUA 13004
Apartado 8101
Arecibo, PR 00613
Tel 7879187749
licjuanmercado@gmail.com